



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER JUDICIAL**

NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	4
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL	18
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL	24
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL	29
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO MERCANTIL.....	39
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL	47
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL.....	51
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO CIVIL	55
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR	61
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR.....	66
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR	71
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR.....	75
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	83
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	84
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	87

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO 88

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO 90

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO 91

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO 94

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO 95

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO 97

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SE PUBLICAN LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDOS EN EL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2012, DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD..... 99

AVISOS DIVERSOS

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE MATERIAL ELÉCTRICO DE LA PENÍNSULA, S.A. DE C.V..... 110

CONVOCATORIA DE CENTRO DEPORTIVO BANCARIO DE YUCATÁN, S.C.P. 111

Mérida, Yucatán, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la atribución prevista en la fracción VI del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir los Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitidos en el cuarto trimestre del año que transcurre:

Criterio 18/2012

AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

Del análisis efectuado a las reformas suscitadas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en específico a la institución jurídica denominada *ampliación de plazo* contenida en el artículo 42 del citado ordenamiento, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública, se desprende que en primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente comprendía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso *entregaran o negaran* la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para *entregar o negar* la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquellas dieran **respuesta** a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; de ahí que se puede arrojar que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso **para emitir una resolución** por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento; por su parte, con las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en

el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo “*entregar o negar*” que era empleado con anterioridad, fue sustituido por el de “*dar respuesta*” cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; así también, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al particular por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o en su defecto, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad; ahora bien, no obstante los cambios y adiciones previamente citados, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión “*entregar*”; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que nos ocupa sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan colegir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del

Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución), y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se puede concluir que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano; finalmente, en cuanto a las reformas acaecidas a la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, que actualmente se encuentran vigentes, se infiere que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el término otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que **impidan la entrega de la información**, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el tiempo a prorrogar; y por último, se contempla el plazo que tiene el solicitante para disponer de la información. En tal tesitura, **atendiendo a la evolución histórica acontecida en el artículo 42 de la Ley de la Materia**, es posible deducir que de conformidad con la legislación vigente, la figura jurídica de **la ampliación de plazo contemplada en el numeral previamente mencionado, en la actualidad, únicamente es susceptible de vincular con el término de tres días hábiles concedido a la responsable para la entrega material de la información solicitada, esto es, una vez que aquella ha sido plenamente ubicada y seleccionada en los archivos del Sujeto Obligado**, y no así con el de doce días hábiles que tiene la autoridad para emitir una resolución a través de la cual se entregue o no la información requerida, ni con el de quince días

hábiles concedido al ciudadano para efectuar el pago de los derechos que se generen para adquirir lo solicitado; esto se afirma, pues en este caso sí se cuentan con los elementos suficientes que permiten conocer que la situación planteada en el segmento que antecede fue la intención del legislador, ya que acorde a la redacción del citado ordinal, al establecerse en él una autonomía entre el término otorgado para emitir una respuesta (12 días hábiles) y el estipulado para la entrega material de la información(tres días hábiles), y aun cuando entre éste mismo y el diverso que comprende la multicitada institución jurídica existe otro, lo cierto es que éste solamente alude al tiempo con el que cuenta el particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes para obtener la información, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el término para materializar la entrega de lo peticionado con el que hace referencia a la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo “entregar”, es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 59/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 61/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 62/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 19/2012

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: **a)** que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y **b)** que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo

a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso **b)** la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetz, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

Criterio 20/2012

MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EL MEDIO PARA ACCEDER A INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS. De la interpretación armónica efectuada a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por información pública se entiende todo documento, registro o archivo que sea recopilado, procesado o generado por los sujetos obligados a la cual pueda tener acceso cualquier persona mediante los mecanismos de acceso a la información previstos en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de la materia; empero, la propia normativa establece excepciones que prevén que aun cuando la información hubiere sido generada,

recibida o tramitada por los Sujetos Obligados de la Ley, por su propia naturaleza no es susceptible de ser obtenida a través de los mecanismos previamente referidos; situación que se encuentra prevista en el numeral 44 del ordenamiento que en materia de acceso a la información regula en el Estado, pues dispone que en los supuestos en que la información petitionada sea de naturaleza pública y que por disposición expresa de una Ley, se encuentre en archivos o registros públicos (siempre y cuando no esté ubicada en otra Unidad Administrativa de las que integran la estructura orgánica de los sujetos obligados), no será susceptible de ser obtenida a través de los mecanismos de acceso a la información pública previstos en la norma, por lo que en los casos en que la ciudadanía la solicite a través de éstos, el proceder de la Unidad de Acceso a la cual se dirija deberá consistir en informarle al interesado la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultar dicha información.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 67/2012, Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 68/2012, Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 132/2012, Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 21/2012

ACTAS DE NOTIFICACIÓN. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN MÍNIMOS QUE DEBEN OSTENTAR PARA CONSIDERAR QUE CUMPLEN CON LA CARACTERÍSTICA DE EXACTITUD. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no contempla disposición alguna que señale expresamente las circunstancias que deben contener las actas de notificación de las Unidades de Acceso a la Información Pública para la tramitación de las solicitudes de acceso presentadas por los particulares, empero, del artículo 39 de la citada Ley se desprende, al determinar en su fracción I que los solicitantes deberán indicar domicilio para recibir notificaciones, que la intención del legislador local versó en hacer del conocimiento de los particulares las determinaciones que emitan las Unidades de Acceso, prevaleciendo las notificaciones de carácter personal a las realizadas por cuestiones distintas (omisión de la indicación del domicilio, inexistencia del mismo, entre otros), en los estrados; esto obedece no sólo al

señalamiento explícito de la norma, sino también a que el Derecho de Acceso a la Información, emana de una normatividad de orden público e interés social, que tanto el Estado como la Sociedad tienen la finalidad de proteger los intereses de quienes ejerzan esa prerrogativa por encontrarse en una posición debilitada frente al primero; en este sentido, el precepto en cuestión debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad consistente en la certeza que el interesado se hará sabedor de la notificación, o cuando menos, que exista presunción fundada que la resolución habrá de llegar a ser conocida por el interesado, esto último en los casos que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; así como a la eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucional; por lo tanto, se arriba a la conclusión que en materia de Acceso a la Información, resulta indispensable que las notificaciones cumplan con las características de exactitud, plasmándose para tales efectos en las actas correspondientes, las circunstancias y elementos de convicción necesarios que permitan la adecuación entre los hechos y la narrativa que de los mismos realiza el notificador, y con ello que las notificaciones han sido legalmente efectuadas; elementos de mérito que acorde a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables por analogía, son como mínimo los siguientes: a) descripción sucinta que el notificador se constituyó en un inmueble, cerciorándose que el mismo corresponde al señalado por el particular para tales fines, b) nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia de notificación, y en caso de ser con persona distinta al interesado, deberá externar dicha situación, precisando el vínculo que existe entre ésta y a quien va dirigida la notificación, c) razón de haber hecho del conocimiento de la persona con quien se entiende la diligencia, el contenido del acuerdo que se le notifica, d) en el supuesto que el particular con quien se entienda la diligencia de notificación se niegue a firmar el acta, deberá hacer constar dicha circunstancia, haciendo una descripción fisonómica de

ésta, e indicar cualquier otro dato que permita la identificación del particular, aunado a que deberá señalarse el motivo, razón o circunstancia que externó para no querer firmar, empleando cualquier expresión gramatical; verbigracia, “no poder” o “no saber”, e) la fecha y hora en que se realiza la diligencia y f) la firma del notificador.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 164/2011, sujeto obligado: Calotmul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 165/2011, sujeto obligado: Calotmul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 23/2012, sujeto obligado: Acanceh, Yucatán.

Criterio 22/2012

NOTIFICACIONES QUE DEBAN REALIZARSE A LA PARTE ACTORA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. REGLAS PARA EFECTUARLAS.

De la interpretación armónica realizada a los artículos 25, 26, 30, 32 y 34 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que las reglas para la práctica de las notificaciones a los particulares son las siguientes: 1) que en principio todos los acuerdos formulados por la Secretaria Ejecutiva en la tramitación del Recurso de Inconformidad, podrán ser notificados de manera personal a los particulares, siempre y cuando éstos, al día hábil siguiente de su emisión, se apersonen a las oficinas que ocupa el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo que de no ser así, se levantará el acta de inasistencia correspondiente, y las notificaciones se efectuarán atendiendo a la naturaleza de los proveídos a difundir; 1. bis) cuando se trate de acuerdos que no resulten imperativos notificar al particular de manera personal, la notificación se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y 1. ter) en los casos en que los proveídos dictados, por su propia naturaleza sean de aquellos que deban hacerse del conocimiento de los ciudadanos personalmente, se atenderá a lo descrito a continuación: a) cuando el domicilio donde se pretenda notificar al recurrente, se encuentre en una jurisdicción diversa a la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, lo conducente será girar atento exhorto a la autoridad análoga que en materia de

transparencia se encuentre en la jurisdicción de que se trate, para que en auxilio de las labores de este Instituto se sirva efectuar de manera personal la notificación respectiva en el domicilio que se hubiere señalado, remitiendo para tales fines a dicha autoridad copia certificada del proveído a notificar, así como de los anexos cuando se considere pertinente; y b) si el domicilio señalado es inexistente, a pesar de existir no corresponda al del recurrente, o en su caso, cuando el particular hubiere omitido designar uno al cual se le pueda notificar, dichas diligencias se realizarán mediante publicación en el referido medio de difusión oficial, siendo que en los dos primeros casos el personal autorizado del Instituto deberá previamente, levantar constancia en la que asiente dichas situaciones.

Algunos precedentes:

Acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil once, y constancia de fecha seis del propio mes y año, emitidos en el expediente del Recurso de Inconformidad marcado con el número 180/2011, sujeto obligado: Poder Judicial.

Acuerdo de Admisión, emitido en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número: 36/2012, sujeto obligado: Ticul, Yucatán.

Acuerdo de Admisión, emitido en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número: 37/2012, sujeto obligado: Ticul, Yucatán.

Acuerdo de Admisión, emitido en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número: 132/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES.

La fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, determina que las Unidades Administrativas son los órganos de cada uno de los Sujetos Obligados que poseen la información pública. Así, se infiere que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos que integran a una entidad o dependencia, y que por sus atribuciones pueden resguardar la información, es decir, poseerla en sus archivos en virtud que la generaron, tramitaron, o bien, la recibieron en ejercicio de éstas; por lo tanto, en los casos en que las respuestas sean pronunciadas por Unidades que fungen como enlace o nexo entre las Unidades Administrativas

competentes y la Unidad de Acceso a la Información obligada, no se valorarán cuando la información sea generada con motivo de la solicitud, o si en ellas se encuentran incorporadas argumentaciones encaminadas a la declaración de su inexistencia, toda vez que resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar las respuestas de aquellas que se ostentan como Unidades de Enlace y no como Administrativas, ya que solamente las últimas son las que por la cercanía que tienen con la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado en razón de las atribuciones que les confiere la Ley, pudieran generarla o pronunciarse sobre su inexistencia.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 35/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 36/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 12/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

La fracción VI del numeral 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública, infiriéndose que las Unidades Administrativas competentes son aquellas que de conformidad a las atribuciones que les confiere la Ley, generan, tramitan o reciben la información pública; en este sentido, en los caso en que la autoridad responsable remita una respuesta que fue dictada en fecha posterior a la presentación de una solicitud con la finalidad de generar información que de contestación a aquella, sólo procederá su estudio al resolver el Recurso de Inconformidad cuando hubiere sido emitida por la Unidad Administrativa competente, pues en virtud de la cercanía que tiene con la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en ella corresponden a los solicitados.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad 15/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 81/2011, sujeto obligado: Valladolid, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 120/2011, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad 174/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 191/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 56/2012, sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Criterio 25/2012

INFORME JUSTIFICADO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE JUSTIFIQUE Y DEFIENDA EL ORIGEN DEL ACTO RECLAMADO.

De la interpretación efectuada al artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que la litis del Recurso de Inconformidad la constituye el escrito inicial que diera impulso al mismo y el acto que el recurrente reclama, que puede versar en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones contempladas en el segundo párrafo del ordinal en comento; en tal virtud, cuando de las constancias que obren en autos de los Recursos de Inconformidad se advierta que la Unidad de Acceso responsable vertió en su informe justificado argumentos, hechos, preceptos legales, o cualquier otra circunstancia que no hubiera estado inserta en la determinación que se combate, tendientes a mejorar o ampliar los fundamentos y motivos que originalmente conoció e impugnó el particular, no resultará procedente su estudio y únicamente debe avocarse al del acto reclamado tal y como fue conocido, toda vez que considerar lo contrario haría nugatorio el principio de seguridad jurídica contemplado en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 16/2011, sujeto obligado: Poder Legislativo.

Recurso de Inconformidad 112/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 228/2011, sujeto obligado: Yobaín, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 10/2012, sujeto obligado: Poder Legislativo.

(RÚBRICA)

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

